



Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
Demandantes: ROGER DAVID TORO OJEDA Y JOSE RICARDO BONIVENTO
PUSHAINA
Demandados: CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S Y ANGEL JOSE GARCIA
PEÑARANDA
Radicación: 44001310300120170007700

AUTO

En atención al escrito presentado por el señor ROGER DAVID TORO OJEDA, actuando como apoderado del señor JOSE RICARDO BONIVENTO PUSHAINA, en contra de los demandados CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S, identificada con el NIT 9001300997-1 representada por la señora SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.765.514 expedida en Valledupar-Cesar, y el señor ANGEL JOSE GARCIA PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.953.752, con fundamento en el contrato de transacción aceptado por este despacho mediante auto del 29 de noviembre de 2019 en el proceso de la referencia; de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del CGP se advierte que el contrato de transacción reúne los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, contiene una obligación clara expresa y exigible, igualmente se tendrá en cuenta el artículo 430 ejusdem el cual prescribe que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, en la que aquel considere legal.

Respecto de los intereses solicitados y no pactados en el contrato de transacción que se estudia este despacho considerará los intereses legales al 6% anual causados a partir del 21 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad al numeral 1ª) artículo 1617 del Código Civil, esto en atención al pronunciamiento emitido por el Tribunal Sala Civil Familia Laboral de este distrito judicial magistrado sustanciador Doctor CARLOS VILLAMIZAR en el proceso distinguido con el radicado 440013100300220130006701 al citar una sentencia de La Corte Suprema de Justicia de 24 de febrero de 1975 dijo *“los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante un plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando a incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En las obligaciones de origen contractual llámense convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebran el contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley. Convencionalmente se pueden estipular los remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso jure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes(...)”* ahora bien de acuerdo a lo dicho es de advertir que si bien las partes no pactaron interés alguno, según lo dicho por la alta corporación en la sentencia de marras y lo dispuesto por el artículo en cita, es procedente acceder al pago de intereses legales moratorios por el retardo en el pago de la obligación pactada, es decir por el perjuicio causado a la parte cumplida por la mora en el pago de la obligación adeudada.

Ahora bien, debe indicarse que se avista en el certificado de Cámara de Comercio de la ejecutada CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S, según su razón social y una de las anotaciones en las que se consigna *“por documento privado del 22 de junio de 2021 de la centro de conciliación y arbitraje, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 101 del libro xix del registro mercantil el 22 de junio de 2021, se inscribe: inicio proceso de recuperación empresarial”*, que la misma se encuentra inmersa en un proceso de recuperación empresarial, por lo que según dispone el artículo 6 del Decreto 842 de 2020 el deudor deberá *“informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos (...) con el fin de que los suspendan los admitidos (sic) o aquellos que*

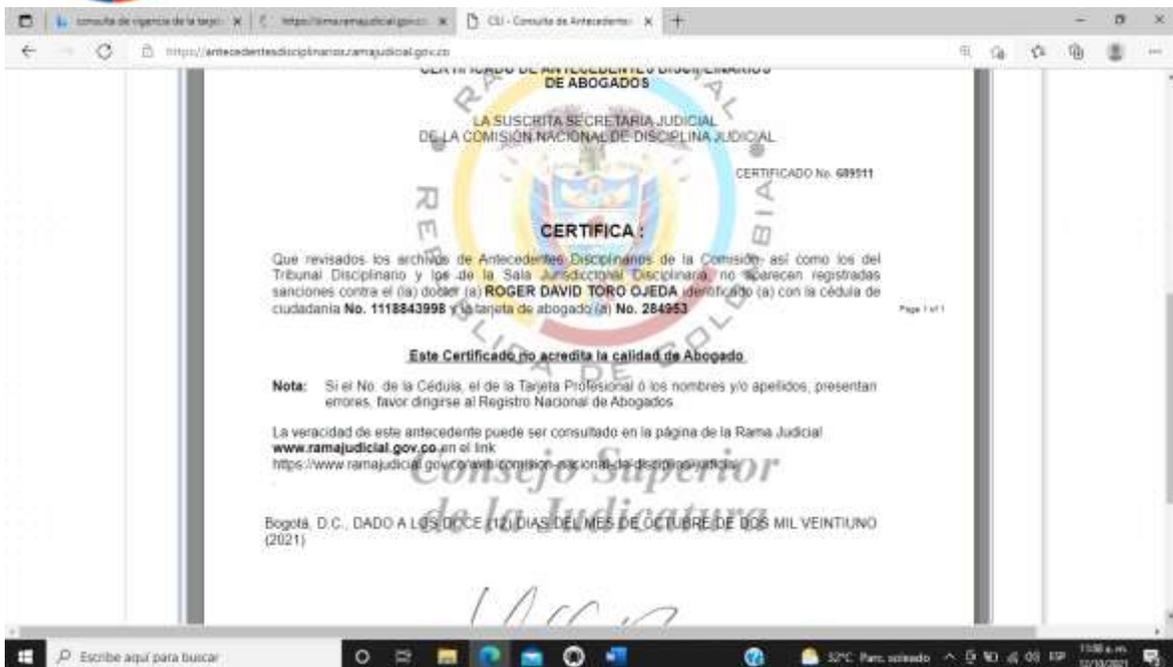


se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite” y el parágrafo 2. del citado artículo establece que “Cuando se trate de una negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o de un procedimiento de recuperación empresarial con una o varias categorías, los numerales 2 y 3 del presente artículo solo procederán respecto a los acreedores de las categorías objeto del procedimiento.” En igual sentido, se establece por el Reglamento Único De Las Cámaras De Comercio y Sus Centros De Conciliación y Arbitraje Para El Procedimiento De Recuperación Empresarial –Pres, aprobado por la Superintendencia de Sociedades mediante resolución No. 2020-01-286393 en su artículo 6.

Por lo anterior, pese a la situación de la ejecutada de la que da cuenta el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, se concluye que la misma no impide librar mandamiento de pago y continuar con la actuación sin lugar a la suspensión prevista en las citadas normas, pues a la fecha no se cumplen los presupuestos descritos en las mismas, no obstante también que el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020 hace alusión a la suspensión de los procesos ejecutivos en curso, respecto de todos los acreedores, ello en la medida que la reglamentación de dicho decreto restringió la pluricitada suspensión a la comunicación que para el efecto allegue el deudor y solo respecto de las categorías de acreedores incluidas en el procedimiento, lo cual se encuentra acorde con la naturaleza jurídica del trámite de recuperación empresarial.

Finalmente, en atención al poder anexo y al,





El Despacho, con fundamento en el artículo 74 del C.G.P., le reconocerá personería al doctor ROGER DAVID TORO OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1118843998 de Riohacha - La Guajira, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 284.953 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado de JOSE RICARDO BONIVENTO PUSHAINA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a favor del señor JOSE RICARDO BONIVENTO PUSHAINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.843.393 de Maicao-La Guajira contra la CONSTRUCTORA LINDARAJA S.A.S, identificada con el NIT 900130997-1 representada por la señora SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.765.514 expedida en Valledupar-Cesar, y el señor ANGEL JOSE GARCIA PEÑARANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.953.752, solidariamente, teniendo como título ejecutivo el contrato de transacción aceptado por este despacho en auto de 29 de noviembre de 2019 en el proceso de la referencia, por las siguientes sumas:

- CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$106.325.000), por concepto de saldo del capital insoluto contenido en contrato de transacción suscrito por los ejecutados en favor del señor JOSE RICARDO BONIVENTO PUSHAINA conforme a la obligación contenida en este, documento que sirve como base de ejecución.
- Más los intereses legales sobre la referida suma al 6% anual causados a partir del 21 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto.
- Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDÉNASE a los ejecutados, que cumplan con la obligación demandada, capital e intereses desde que se hicieron exigibles, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a los ejecutados, en la forma señalada en los artículos 290 y ss. del C.G.P., córrasele traslado del mismo en los términos del artículo 91 e jusdem y concédaseles el término de diez (10) días para que propongan excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.



CUARTO: Reconocer personería al doctor ROGER DAVID TORO OJEDA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1118843998 de Riohacha-La Guajira, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional N° 284.953 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado de JOSE RICARDO BONIVENTO PUSHAINA.

QUINTO: Por Secretaría, comuníquesele a la administración de Impuesto y Aduanas Nacionales, la obligación que impone el artículo 630 del Estatuto Tributario con la información allí requerida.

SEXTO: No suspender el presente trámite, según se motivó en precedencia.

Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6369907fbad864040deb4d255edabbe75a15781871253a590012fc3f679c3d8

Documento generado en 12/10/2021 02:46:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>